BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20266130306331
Fecha: 27-03-2026
20266130306331

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Bogotá, D.C.

613

Doctor:

JUAN SEBASTIÁN RIVERA REINO
Abogado- Dirección Distrital De Gestión Judicial De La Secretaría Jurídica Distrital
Correo: jsriverar@secretariajuridica.gov.co.

ASUNTO: **ACCIÓN POPULAR 2010-274**
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B
ACCIONANTE: LUZ ESTELLA GONZALEZ CHAPARRO Y OTROS
ACCIONADOS: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA Y OTROS
RADICADO ASOCIADO ALS: 20266110068762.

Respetado Doctor,

En atención a la solicitud relacionada con el estado de cumplimiento del fallo proferido dentro del proceso de acción popular identificado con radicado No. 11001-33-31-003-2010-00274-02, se informa lo siguiente:

Previo a la expedición del fallo de fecha 19 de junio de 2020, la Alcaldía Local de Suba adelantó la Actuación Administrativa No. 255 de 2013, con el fin de verificar una presunta infracción urbanística en el inmueble ubicado en la Calle 175 No. 78-26.

Dentro de dicha actuación, mediante visitas técnicas realizadas al predio, se dejó constancia de que si bien existía una cancha de tenis, esta hacía parte de un predio privado y no se evidenciaba el desarrollo de actividad económica alguna, no existían avisos publicitarios, ni ingreso de público, ni funcionamiento de clases o servicios asociados, permaneciendo el inmueble cerrado.

Con fundamento en lo anterior, y conforme al análisis técnico y jurídico efectuado, la Alcaldía concluyó que no se configuraba infracción urbanística, en los términos de la Ley 810 de 2003, toda vez que no se acreditó la ejecución de obras en contravención de licencia ni el desarrollo de un uso del suelo que diera lugar a la imposición de medidas sancionatorias.

En consecuencia, mediante la Resolución No. 739 de 2018 se dispuso el archivo definitivo de la actuación administrativa, decisión que resolvió de fondo la situación objeto de análisis.

En dicho acto administrativo se dejó contemplada la posibilidad de remitir el asunto a la dependencia competente en materia de establecimientos de comercio, en atención a la

naturaleza de los hechos analizados, sin que ello modificara la conclusión principal sobre la inexistencia de infracción urbanística.

Así las cosas, para el momento en que se profirió el fallo judicial en el año 2020, la Alcaldía ya había adelantado la actuación administrativa correspondiente y había adoptado una decisión de fondo, en la cual se estableció la inexistencia de infracción urbanística frente a los hechos analizados.

Ahora bien, frente a la situación actual del inmueble, se evidencia que el predio presenta una destinación distinta, encontrándose en la actualidad en funcionamiento un establecimiento educativo (colegio), lo que implica un cambio en las condiciones fácticas inicialmente evaluadas.

En ese sentido, las situaciones actuales corresponden a hechos nuevos y distintos, los cuales deben ser analizados bajo el marco normativo vigente, particularmente el previsto en la Ley 1801 de 2016, y no dentro del alcance de la actuación administrativa que dio lugar a la Resolución No. 739 de 2018.

En consecuencia, se concluye que la Alcaldía Local de Suba cumplió con sus competencias al adelantar la actuación administrativa respectiva, adoptar una decisión de fondo debidamente motivada y que, en la actualidad, el inmueble presenta una realidad distinta a la evaluada en su momento.

Cordialmente,

Santiago A. Vásquez

SANTIAGO ANDRÉS VÁSQUEZ DEL RIO (E)
Profesional Especializado No. 222-24
Área de Gestión policiva

Proyecto: Andrés José Fuentes salas – Abogado Contratista ALS.
ANEXOS: Folios 100